ESTADO No. **024** **Fecha:** 23 DE JUNIO DE 2023 7:00 A.M. **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00488	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00489	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00490	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	F MARCAR TV S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00491	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00491	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00493	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CLEMENCIA LEIVA DE VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00494	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOSE SLEDE PINTOR ROMERO	Auto inadmite demanda	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00495	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GONZALO TARCISIO CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00495	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GONZALO TARCISIO CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00497	Verbal	ALONSO OTERO SUAREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00500	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	JULIET LASSO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00500	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	JULIET LASSO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00503	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00503	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00504	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO PEREZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00504	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO PEREZ GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00507	Verbal	JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto inadmite demanda	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00509	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	LUIS DUVAN GARCIA PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
41001 41 89005 2023 00509	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	LUIS DUVAN GARCIA PUENTES	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023		

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
DEMANDADA:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00488-00**

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA,** a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.(Negrillas fuera de texto)

- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, impidiendo reconocerle personería a la togada.

- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00489-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que antecede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No. 891.180.001-1,** y en contra de la demandada **ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.391.103-1,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero .-

1.- Por la suma de **$335.180,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57100889 que debió ser cancelada más tarde el día 23/09/2020, más los intereses moratorios contados desde el 24/9/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **$1.190.106,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57480188 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/10/2020, más los intereses moratorios contados desde el 24/10/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera..

3.- Por la suma de **$1.046.672,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57784117 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/11/2020, más los intereses moratorios contados desde el 24/11/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **$412.762,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58176578 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/12/2020, más los intereses moratorios contados desde el 24/12/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **$13.339,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59221627 que debía ser cancelada a más tardar el día 19/03/2021, más los intereses moratorios contados desde el 20/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago

total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **$8.712,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59959844 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/05/2021, más los intereses moratorios contados desde el 25/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **$7.037,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60270295 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/06/2021, más los intereses moratorios contados desde el 24/06/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **$8.310,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60684869 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/07/2021, más los intereses moratorios contados desde el 24/07/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **$7.045,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61067136 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/08/2021, más los intereses moratorios contados desde el 24/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de $7.025,oo M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61417841 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/09/2021, más los intereses moratorios contados desde el 21/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera**.**

11.- Por la suma de **$6.985,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61791455 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/10/2021, más los intereses moratorios contados desde el 26/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **$7.055,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62168908 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/11/2021, más los intereses moratorios contados desde el 23/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **$7.125,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62522747 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/12/2021, más los intereses moratorios contados desde el 23/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **$7.195,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62939692 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/01/2022, más los intereses moratorios contados desde el 22/01/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **$7.425,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63280230 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/02/2022, más los intereses moratorios contados desde el 22/02/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **$7.485,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63656401 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/03/2022, más los intereses moratorios contados desde el 24/03/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **$7.695,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 64032557 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/04/2022, más los intereses moratorios contados desde el 23/04/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18.- Por la suma de **$7.695,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 68518241 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/05/2022, más los intereses moratorios contados desde el 21/05/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **$8.175,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 69814570 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el 22/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20.- Por la suma de **$8.485,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 71729121 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/07/2022, más los intereses moratorios contados desde el 22/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de **$8.805,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 72941227 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/08/2022, más los intereses moratorios contados desde el 23/08/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

22.- Por la suma de **$8.805,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73677389 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el 21/09/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de **$9.625,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74265307 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el 22/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24.- Por la suma de **$10.015,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74623686 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 22/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago

total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de **$10.015,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75008603 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/21/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26.- Por la suma de **$1.027.865,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75420481 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/01/2023, más los intereses moratorios contados desde el 21/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de **$1.511.571,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75767945 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el 21/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

28.- Por la suma de **$930.668,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76153633 que debía ser cancelada a más tardar el día 21/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el 22/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de **$22.926,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76526908 que debía ser cancelada a más tardar el día 20/04/2023, más los intereses moratorios contados desde el 21/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

30.- Por la suma de $1.345.996,oo M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76922055 que debía ser cancelada a más tardar el día 19/05/2023, más los intereses moratorios contados desde el 20/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C. ORDENAR a la demandada **ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S,** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S,** conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.442, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.770 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S identificado con NIT. 900.391.103-1 en las siguientes entidades bancarias y

financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, POPULAR, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, COOPERATIVA DE AHORRO COOFISAN.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($11.996.698) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3° Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico juridicagrupocasani@gmail.com

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01358

Señor(a)
GERENTES BANCOS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, POPULAR, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, COOPERATIVA DE AHORRO COOFISAN.
c.c. notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT No.891.180.001-1, en contra de ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S. NIT. 900.391.103-1
Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00489-00

Cordial Saludo:

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 22 de junio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, se procedió a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas que posea la parte ejecutada contra de **ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S. NIT. 900.391.103-1** en cuentas corrientes y de ahorros o que en cualquier otro título bancario o financiero que ostente en la respectiva entidad bancaria y/o financiera.

La medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de $11.996.698 (Num. 10 Art. 593 CGP e inciso 3ª Art. 599 CGP.)

En consecuencia, sírvase retener los dineros y situarlos a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P) y posteriormente comunique lo pertinente a este despacho.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **FMARCAR TV S.A.S**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00490-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en su literal d) indica:

Período por el cual se cobra el servicio

De igual manera el literal i) indica:

Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses.

Frente a lo anterior, se tiene que ninguna de las facturas relacionadas en el escrito de demanda cumple con estos dos requisitos.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería jurídica a JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442, con tarjeta profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S.J., conforme al poder otorgado

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**
DEMANDADO: **WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00491-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA,** se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393 contra el señor **WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía número 12.203.471, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($500.000,oo),** valor del capital insoluto de una letra de cambio con fecha de creación el 02 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2023, más los intereses corrientes pactados a la tasa del 1.8%, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($400.000,oo),** valor del capital insoluto de una letra de cambio con fecha de creación el 11 de marzo de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022, más los intereses corrientes pactados a la tasa del 1.8%, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- - Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($300.000,oo),** valor del capital insoluto de una letra de cambio con fecha de creación el 04 de febrero de 2019 y con fecha de vencimiento 02 de noviembre de 2022, más los intereses corrientes pactados a la tasa del 1.8%, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 03 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR al señor **WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA,** identificado con la C.C.No. 4.813.393, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.343 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en causa propia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : CLEMENCIA LEIVA DE VELEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00493-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que antecede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No. 891.180.001-1,** y en contra de la demandada **CLEMENCIA LEIVA DE VELEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.490.**269, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero .-

1.- Por la suma de **$154.161,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58547843 que debió ser cancelada más tarde el día 29/01/2021, más los intereses moratorios contados desde el 30/01/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **$162.945,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59293041 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/03/2021, más los intereses moratorios contados desde el 30/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera..

3.- Por la suma de **$157.418,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59648031 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/04/2021, más los intereses moratorios contados desde el 24/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **$138.709,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58176578 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/05/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **$110.124,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60434111 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/06/2021, más los intereses moratorios contados desde el 26/06/2021, hasta que se haga efectivo el pago

total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **$98.942,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60734797 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/07/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/07/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **$92.726,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61111013 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/08/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **$45.644,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61490209 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/09/2021, más los intereses moratorios contados desde el 23/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **$182.980,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 72981627 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/08/2022, más los intereses moratorios contados desde el 25/08/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **$221.396 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73722615 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el 24/09/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera**.**

11.- Por la suma de **$220.320,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74311676 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el 28/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **$230.903,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74679182 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 25/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **$238.057,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75066302 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el 24/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **$180.031,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75456003 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/01/2023, más los intereses moratorios contados desde el 28/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **$208.649,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75808545 que debía ser cancelada a más tardar el día 23/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el 24/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **$174.778,oo M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76230829 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el 29/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C. ORDENAR a la demandada **CLEMENCIA LEIVA DE VELEZ,** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **CLEMENCIA LEIVA DE VELEZ,** conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.273, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.059 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

F.- ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a VALENTINA NIETO PLAZAS identificada con C.C. 1.075.14.969 del Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

G.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea la demandada CLEMENCIA LEIVA DE VELEZ identificado con C.C. 26.490.269 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COONFIE, COOFISAM.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.926.674) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3° Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01360

Señor(a)
GERENTES BANCOS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COONFIE, COOFISAM.
c.c. epuabogados2019@gmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT No.891.180.001-1, en contra de CLEMENCIA LEIVA DE VELEZ. C.C. 26.490.269
Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00493-00

Cordial Saludo:

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 22 de junio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, se procedió a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas que posea la parte ejecutada contra de **ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S. NIT. 900.391.103-1** en cuentas corrientes y de ahorros o que en cualquier otro título bancario o financiero que ostente en la respectiva entidad bancaria y/o financiera.

La medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de $3.926.674 (Num. 10 Art. 593 CGP e inciso 3ª Art. 599 CGP.)

En consecuencia, sírvase retener los dineros y situarlos a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P) y posteriormente comunique lo pertinente a este despacho.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**
DEMANDADO: **DORIS DIAZ ANGARITA**
JOSE SLEDE PINTOR ROMERO
LIBARDO CORTES CHACON
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2023-00494-00**

Al despacho se encuentra solicitud de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA identificado con C.C. 4.813.393, para que se libre mandamiento de pago en contra de DORIS DIAZ ANGARITA, JOSE SLEDE PINTOR ROMERO, LIBARDO CORTES CHACON, respecto de unas letras de cambio.

Revisado el escrito, no se piden medidas cautelares ni se acredita que se envíe copia de la demanda a Bancolombia como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 6, último párrafo:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.343 del C.S.J, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenidode la providencia anterior se fijó el estado No**. 24** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**GONZALO TARCISIO CHAVARRO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00495-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO AGRARIO DE COOLOMBIA S.A.,** se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con garantía real** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el NIT No. 800.037.800-8 y en contra **GONZALO TARCISIO CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.248.773, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero**:**

PAGARE Nro. 039056100025149

- Por la suma de **CATORCE MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($14.999.871 COP)**, por concepto de capital insoluto, más la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($963.498 COP)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023, con un interés a una tasa del DTF+ 3.9 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco, más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE Nro. 039056100023961

- Por la suma de **CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($4.999.466 COP)**, por concepto de capital insoluto, más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de **TRES MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($3.795 COP)**, por otros conceptos de conformidad con la cláusula tercera de la carta de instrucciones del presente pagare.

PAGARE Nro. 039056100022327

- Por la suma de **SIETE MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($7.994.931 COP)**, por concepto de capital insoluto, más la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($996.399 COP)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 28 de junio de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023, con un interés a una tasa del DTF+ 3.9 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco, más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **VEINTIOCHO MIL, CIENTO NUEVE PESOS ($28.109 COP)**, por otros conceptos de conformidad con la cláusula tercera de la carta de instrucciones del presente pagare.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR al demandado **GONZALO TARCISIO CHAVARRO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **GONZALO TARCISIO CHAVARRO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, identificado con número de cédula 79.726.968 y portador de la tarjeta profesional 253.196 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, junio veintidós (22) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL –PRESCRIPCION ADQUISITIVA-**
DEMANDANTE: **ALONSO OTERO SUAREZ**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETEMINADAS**
RADICACION: **No. 41001418900520230031900**

El demandante **ALONSO OTERO SUAREZ** a través de Apoderada Judicial formula demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de **PERSONAS INDEETERMINADAS** tendiente a que se Prescriba el segundo piso de la casa de habitación ubicada en la calle 1D No.22-28, de la ciudad de Neiva distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-57570, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Del Certificado especial expedido por el Registrador de Neiva, se advierte que la titularidad del bien esta en cabeza de la señora YANETH MARCELA VALDERRAMA FAYAD.
2. El demandante, demanda a personas indeterminadas, pero no aclara si el titular falleció y desconoce nombres, y el lugar de ubicación de sus herederos indeterminados.
3. No cumple las exigencias contempladas en el art.375 Num.5 del C.G.P.
4. No se avizora el avalúo catastral el cual determina la cuantía de la demanda.
5. Los certificados de Libertad y Tradición y expedido por el Registrador, datan de más de un año, para lo cual debe allegarlos con fecha reciente.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2023-00499-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con el Nit No. 890.903.938-8 en contra de SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.268.222, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 4730084521 del 01 de septiembre de 2020.

1.1- Por la suma de $ 25.818.437 M/CTE, correspondiente al capital del pagaré indicado anteriormente.

1.2.- Por los intereses de mora de la suma anterior desde el día 15 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A**
DEMANDADA:	**JULIET LASSO RAMIREZ**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00500-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por **MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A,** reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A**, con NIT 860.025.971-5 y en contra de **JULIET LASSO RAMIREZ** con C.C 1.075.242.443, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1322758

- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M: CTE ($ 13.833.448)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados y no pagados, más la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($4.698.823)**, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 2 de enero de 2022 hasta el día 30 de julio de 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos, más **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M: CTE ($1.147.829)** correspondiente a otros conceptos, más los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 31 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR a la demandada **JULIET LASSO RAMIREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **JULIET LASSO RAMIREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00512-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, fue subsanada en el término legal y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, identificada con Nit 800.094.164-4**, y en contra del demandado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, identificado con Nit. No. 890.201.235-6**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en la factura electrónica de venta No. FEHM11203 del 06 de noviembre de 2020.

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** ($1.669.325 M/Cte) por el valor indicado en la factura electrónica de venta No. FEHM11203 del 06 de noviembre de 2020 y radicada el 17 de diciembre de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 17/01/2021, liquidados a la máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias enderecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su

defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en el municipio de Neiva (H), con tarjeta profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **24** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA CAPITALCOOP**
DEMANDADA: **AMPARO PEREZ GUZMAN**
RADICADO: **41-001-41-89-005- 2023-00504-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL–CAPITALCOOP,** identificada con el NIT No. 901.412.514-0, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP,** identificada con el NIT 901412514-0, y en contra de **AMPARO PEREZ GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.222.740**,** quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2811

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.000.000,oo) M/Cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 2811 la cual debió ser cancelada el día 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de marzo de 2023, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy, a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, junio veintidós (22) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JENNIFER ALEXANDRA RUSSI ROPERO Y OTRO**
DEMANDADO: **CONSTRUESPACIOS S.A.S**
RADICACION: **No. 41001418900520230050700**

Los demandantes **JENNIFER ALEXANDRA RUSSI ROPERO Y JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO** a través de Apoderada Judicial formula demanda Verbal en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones 88 del C.G.P.
2. No hay congruencia entre los hechos y las pretensiones.
3. Los hechos de la demanda no son claros.
4. El poder que allega no está acorde con el libelo de la demanda

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A BIC**
DEMANDADO: **LUIS DUAN GARCIA PUENTES**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00517-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, fue subsanada en el término legal y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** identificado con Nit No 860.051.894-6, y en contra del demandado **LUIS DUAN GARCIA PUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 12124690, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en el pagaré No. 1151134893 del 22 de mayo del 2023.

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 12.981.532) M/CTE** por el valor indicado en el pagaré No. 90000172799 del 28 de diciembre de 2021.

2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, por valor de DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($2.119.776) M/CTE conforme a lo indicado en el pagaré.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23/05/2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias enderecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su

defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la entidad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S., sociedad identificada con el Nit. No. 900456598-4, por intermedio de su apoderado judicial MARCO USECHE BERNATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.578 conforme al poder otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **24** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO